

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00323](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No. 040

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor William Alberto Reynoso Mantilla; contra el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el código único de radicación 080013103005-2006-00087-00, e identificado con el radicado interno C5-0044-13, promovido por el Banco AV Villas, contra William Alberto Reynoso Mantilla.
2. En el proceso no se ha probado que la reliquidación haya sido hecha en legal forma, que haya sido aprobada por la SuperBancaria; en su momento, ni que se haya verificado en legal forma la reestructuración del crédito. La parte ejecutada ha insistido en este punto en reiteradas ocasiones, sin obtener resultado positivo.
3. El 25 de enero de 2021, el demandado; de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Juez cumplir con su deber de realizar el control de legalidad, y volver sobre el estudio del título ejecutivo, que para el caso, es un título complejo, conformado por varios documentos, entre ellos el del proceso de reestructuración; por ser una obligación constituida en UPAC.
4. La parte demandada considera que se encuentran vencidos los términos del C.G.P. que regulan el trámite de nulidad por indebida notificación, y de los recursos interpuestos; el 15 y 17 de marzo de 2021; en oportunidad procesal, contra el auto del 11 de marzo de 2021; notificado en estado del 12 de marzo de 2021; sin que fuera subido al Tyba.

5. Hasta la fecha; se han superado los 10 días hábiles que le otorga el C.G.P., y el Juzgado no ha hecho pronunciamiento alguno, ni ha dado trámite a los escritos del demandado.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor William Alberto Reynoso Mantilla que se ordene al Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolver de fondo sus solicitudes dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080013103005-2006-00087-00, e identificado con el radicado interno C5-0044-13.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 26 de mayo de 2021, donde también se ordenó la vinculación de la señora Mary Arévalo Navarro y el Banco AV Villas S.A.

El 26 de mayo de 2021, rindió informe el Profesional Universitario Grado 12 - Abogado con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó datos notificación de Mary Arévalo, y remitió carpeta virtual del expediente C5-0044-20213.

El 27 de mayo de 2021, rindió informe la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., quien manifestó que existe ya un pronunciamiento anterior, en contra del accionante, emitido por la doctora Guiomar Porras, el día 17 de marzo de 2021. Y que la acción de tutela vulnera el principio de subsidiariedad. Por lo que solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

El 31 de mayo de 2021, rindió informe la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, indicó que en auto del 28 de mayo de 2021; notificado por estado el 31 de mayo de 2021, fueron resueltos los escritos presentados por el demandado, decidiendo no reponer la decisión atacada. En este punto, aclaró que el ejecutado no propuso nulidad procesal conforme al art. 135 del C.G.P., sino que vía recurso hizo dicha alegación. En cuanto a una eventual mora judicial, señaló que las actuaciones se dieron en un término razonable, atendiendo a la cantidad de solicitudes que recibe el despacho, y el trámite que hay que darle al recurso presentado por el demandado. Por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que

proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

1º) el Banco Comercial AV Villas S.A., manifestó que existe ya un pronunciamiento anterior, en contra del accionante, emitido por la doctora Guiomar Porras, el día 17 de marzo de 2021 ^{véase nota 1}. Efectivamente en esta Sala Especializada con código de radicación 08-001-22-13-000-2021-00142-00, se tramitó una primigenia acción constitucional, pero al estudiarse el memorial de tutela y la sentencia correspondiente, se establece que si bien ambas están soportadas en la misma circunstancia procesal referente a la falta de pronunciamiento a su solicitud “de control de legalidad” con base en que se trata de un crédito inicialmente concedido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante del 25 de enero de 2021 presentada dentro del proceso identificado con el código único de radicación 080013103005-2006-00087-00, e identificado con el radicado interno C5-0044-13, no son exactamente iguales, pues la primera se originó ante la falta de una respuesta del Juzgado al respecto por lo que la sentencia del 17 de marzo de 2021, reconoció la ocurrencia de hecho superado con la expedición de un auto del día 11 de ese mismo mes y año, la presente hace referencia que el Juzgado accionado no se ha

¹ En principio, los anexos del correo de respuesta de esta entidad no tenían un formato electrónico que pudiera ser abierto, pero directamente en el mensaje correspondiente con la opción “vista previa” se pudo extraer la información allí remitida.

Radicación Interna: T-2021-00323

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00323-00

pronunciado con respecto a los recursos interpuestos contra ese primigenio auto, haciendo mención de la falta de respuesta a dos memoriales de referencia 15 y 17 de marzo de 2021; por lo que no estamos en presencia de la figura de “temeridad” y corresponde resolver lo pertinente en esta segunda acción.

2º) Pretende el señor William Alberto Reynoso Mantilla que se ordene al Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolver de fondo sus solicitudes del 15 y 17 de marzo de 2021.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el código único de radicación 080013103005-2006-00087-00, y con el radicado interno C5-0044-13 del Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Banco AV Villas S.A., contra William Mantilla y Mary Arévalo ^{véase nota²}, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

Los memoriales de 15 y 17 de marzo del presente año, hacen referencia a dificultades en la notificación del auto del día 11 de ese mismo mes, al no poder tener acceso al texto de la misma solicitando que se notifique se efectuó en debida forma y a la interposición de los recursos de reposición y apelación sobre esa providencia y en la motivación del auto del 28 de mayo de 2021 se expusieron las consideraciones de la funcionaria accionada al respecto de esas tres situaciones, para luego resolver que: *“1. No reponer para revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso abstenerse de ordenar la terminación del proceso en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 546 de 1999, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. 2. Denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud de lo señalado en la parte considerativa. 3. Conminar a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 del CGP.”*

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones del actor sobre que cesara la omisión de la funcionara y se produjera un pronunciamiento por parte del Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla sobre esos memoriales se cumplieron con la expedición del referido auto del 28 de mayo de 2021 durante el decurso de la presente acción de tutela, En consecuencia, no se vislumbra que, actualmente, exista una vulneración sobre la cual corresponda resolver.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o

² Carpeta digital “01 Cuaderno Principal C5-0044-2013” archivos 16 a 29.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota4}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor William Alberto Reynoso Mantilla, por Hecho Superado, contra el Juzgado Primero de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes por Correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firma manuscrita

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00323

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00323-00



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86af094df231f2fc1be374e6a28631669f8bf3df05dbc78d4ba0a2dcc578988

Documento generado en 03/06/2021 09:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>